

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Ref.:</b>	Acción de Tutela N° 11001310500420200005600
<b>Accionante:</b>	DADEIVA PADILLA MORALES C.C 51.714.463
<b>Accionado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora **DADEIVA PADILLA MORALES**, en representación de su hija KAROL DAYANA AMAYA PADILLA, por medio de apoderado judicial la Dra. MIDIA ESMERALDA PALACIOS MARTIN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana, petición, los que hizo consistir en los siguientes:

**HECHOS**

1. Que, inicio su relación laboral desde el año 1985 como operadora de oficios varios.
2. Que se han venido cancelando sus aportes a pensión y salud, de manera ininterrumpida durante los últimos 3 años.

3. Que cumplido los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993, como es la edad y tiempo de cotización, solicito su pensión de vejez y madre de una hija discapacitada.
4. Que el día 24 de junio de 2020, se le determino una capacidad de perdida laboral de 85%, con fecha de estructuración del 27 de septiembre de 2020, a su hija KAROL DAYANA AMAYA PADILLA.
5. Que el día 20 de noviembre de 2020, se solicitó ante COLPENSIONES, el reconocimiento de pensión de vejez anticipada por hijo discapacitado.
6. Que el día 26 de enero de 2021, bajo radicado 2020\_8455022 se le expide resolución que indica que no se acreditó como madre cabeza de familia.

### **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita la accionante, por medio de apoderada judicial que se le tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de su derecho pensional con el retroactivo correspondiente y así hacerse acreedora al régimen de transición.

### **ACTUACIONES DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela y requirió a la accionante para que allegará la documental faltante descrita en su acápite de pruebas, así mismo ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción de tutela.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

#### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

La entidad accionada allega respuesta informando que, Frente a este particular, se evidencia que el accionante cuenta con 56 años, por lo que en este caso el Estado no le debe prodigar especial protección a la señora DADEIVA PADILLA MORALES no cuenta con la edad requerida

para ser una persona perteneciente al grupo poblacional de los adultos mayores, argumento que se puede entender como un justificante para excepcionar el requisito de la subsidiariedad.

Por otra parte, la señora DADEIVA PADILLA MORALES no allegó dentro del escrito de tutela pruebas siquiera sumarias que demuestren un estado de gravedad en su salud que amerite flexibilizar la acreditación de los requisitos de procedencia de la acción de tutela. En ese orden de cosas, es claro que el accionante no logró demostrar siquiera de manera sumaria que se encuentra en un grado de vulnerabilidad que le permita al juez de tutela flexibilizar el requisito de la subsidiariedad, descartando de plano la acreditación de otros elementos que la jurisprudencia a establecido como importantes para estos casos, como lo es la afectación al mínimo vital.

Así las cosas, debe resaltarse que mediante la resolución SUB 12421 de 26 de enero de 2021, la solicitud de pensión de vejez anticipada por hijo invalido fue resuelta por COLPENSIONES (de las cuales se adjunta copia) contra la cual no se presentaron los correspondiente recursos; por lo tanto si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos judiciales y/o administrativos dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa; por lo cual solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

La accionante allegó como pruebas las relacionadas a folios 7 a 36 y las obrantes a folios 44 a 53 del plenario, la accionada las allegadas con su contestación.

## CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurran ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1° del artículo 86 de la Carta, se desprende que la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo cuando los derechos fundamentales "resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

### 1. Legitimación en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **DAEIVA PADILLA MORALES**, quien presentó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** solicitud de reconocimiento de pensión por hija discapacitada a cargo, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, ente encargado de autorizar, reconocer y pagar la correspondiente pensión solicitada, por tanto, se encuentran legitimado en la causa por pasiva.

## 2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas al plenario, se tiene que cumple con dicho requisito.

## 3. Subsidiariedad

Para resolver este requisito de procedencia de la presente acción constitucional, se tiene que, de los argumentos esbozados y las pruebas allegadas al plenario, se colige que lo que persigue la accionante es la protección al derecho pensional, por hija discapacitada a cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho estudiará la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento del derecho pensional.

Si bien es cierto que la acción de tutela por regla general es improcedente cuando se pretende el reconocimiento y/o pago de cualquier tipo de prestación económica, ya que existen otros mecanismos de defensa judicial, no menos cierto es que, excepcionalmente, con la presencia de **“condiciones especiales”** se permite su aplicación para evitar la violación de un derecho constitucional fundamental.

Al respecto la Jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-245 de 2017 señaló:

**“PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.**

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que, por regla general, **la tutela no es procedente para ordenar el reconocimiento de pensiones**, teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios que resultan idóneos para resolver este tipo de pretensiones. Con base en el principio de *subsidiariedad* que la caracteriza, la tutela no puede entrar a desplazar los procesos ordinarios. No obstante, la tutela **procede de forma excepcional** para salvaguardar estos bienes, en dos casos específicos, derivados del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991:

- (i) *Cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinario disponible, la acción de tutela se utiliza **como mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>, mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva.*
- (ii) *Cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes no resultan eficaces ni idóneos para el caso concreto, la acción de tutela procederá como **mecanismo principal y la decisión será definitiva.***

**En conclusión, para determinar si la acción de tutela es procedente de forma excepcional** para reclamar un derecho pensional, es necesario analizar por lo menos los siguientes cuatro elementos:

- (i) Que no exista otro medio de defensa judicial, o que el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, a partir de las condiciones específicas del caso; en caso de que el medio de defensa sea idóneo y eficaz, la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable;

2 . Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-245 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amaris.

**(ii)** Que conste prueba de la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado;

**(iii)** Que el accionante haya ejercido una actividad judicial o administrativa diligente para acceder a la protección del derecho invocado;

**(iv)** Que se establezca que con el no reconocimiento del derecho pensional se está afectando el mínimo vital del accionante.

**Pues bien, al revisar los presupuestos de procedibilidad de esta acción se tiene lo siguiente:**

**(i) Sujeto de especial protección constitucional:** Ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que, dicha categoría corresponde a aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre este grupo se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.

En el caso que nos ocupa, la accionante, **DADEIVA PADILLA MORALES**, no demuestra pertenecer al grupo de personas de la tercera edad que en Colombia son consideradas a partir de los 76 años, tampoco acredita sufrir alguna disminución física, psíquica o sensorial, desplazada por la violencia o encontrarse en estado de pobreza extrema.

**(ii) Se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos:** Del análisis de las documentales allegadas al plenario por la accionante, se evidencia que la señora PADILLA MORALES, presentó petición solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez anticipada por hijo discapacitado a cargo ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por lo que de lo anterior es posible colegir que la accionante sí ha ejercido actuaciones administrativas para obtener el pago de la prestación solicitada.

**(iii) La falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital:** Para el caso que nos ocupa, la accionante no demostró la amenaza de un perjuicio irremediable que afecte su

subsistencia o la de aquellos que dependen económicamente de ella, pues de aquella no se allegó ninguna prueba que permita colegir que en efecto es necesaria la intervención del juez de tutela so pena de ocasionar perjuicios irremediables a la accionante, máxime si se tiene que en la respuesta allegada por la entidad accionada, se evidencia que la Resolución expedida tiene fecha de 21 de enero de 2021, y tal como lo hace conocer ante este Despacho, la señora DADEIVA PADILLA, no presentó recurso alguno ante el acto administrativo que le negaba el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada por hija discapacitada a cargo.

**(iv) Aparecer acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados: La accionante no demuestra** que la Justicia Ordinaria Laboral no sea la idónea para resolver lo concerniente al reconocimiento y pago de la pensión anticipada de vejez por hija discapacitada a cargo además, recuérdese que con la entrada en vigencia de la oralidad en materia laboral con la Ley 1149 de 2007 el tiempo en resolver este tipo de asuntos ha disminuido considerablemente y será en ese escenario en donde deberá debatirse si se cumplen o no con los requisitos legales para obtener la prestación solicitada.

Así las cosas y al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción, no es posible analizar si hay lugar o no a amparar los derechos fundamentales solicitados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la señora **DADEIVA PADILLA MORALES** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Albert Enrique Anaya Polo', is written over a faint, large, stylized watermark or background graphic.

**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**